



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur ^{a-b-c-d1}

1) ¿Cuáles de las siguientes monedas extranjeras son corrientemente aceptadas en los establecimientos abajo enumerados de las ciudades de su país con mayor flujo de turistas?

Para esta cuestión:



El uso de moneda extranjera no es permitido

El uso es permitido pero la moneda no es aceptada

El uso es permitido y la moneda es aceptada

a) Hoteles:

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina ¹	–							
Bolivia*		–						
Brasil ²			–					
Uruguay				–				
Paraguay					–			
Venezuela ³⁻⁴						–		

^a Publicado em Out/2020

^b Quadro anual do Mercosul Financeiro (SGT-4) com informações atualizadas al 01.01.2020

^c As informações ausentes e as desatualizadas poderão ser publicadas em revisões deste quadro quando e se fornecidas pelos respectivos países.

^d A responsabilidade pelas informações é de cada país (dados de Bolívia e Venezuela foram replicados do quadro de 2019.)



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

b) Restaurantes:

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina ¹	–							
Bolivia		–						
Brasil ²			–					
Uruguay				–				
Paraguay					–			
Venezuela ³						–		

c) Taxis:

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina ¹	–							
Bolivia		–						
Brasil ²			–					
Uruguay				–				
Paraguay					–			
Venezuela ³						–		



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

d) Tiendas y centros comerciales:

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina ¹	–							
Bolivia		–						
Brasil ²			–					
Uruguay				–				
Paraguay					–			
Venezuela ³						–		

2) ¿Es fácil para el público encontrar para comprar las siguientes monedas extranjeras en los agentes del mercado regular?

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina	–	N	S	S	N	N	S	S
Bolivia	S	–	S	N	S	N	S	S
Brasil	S	N	–	S	N	N	S	S
Uruguay	S	N	S	–	S	N	S	S
Paraguay	S	N	S	S	–	N	S	S
Venezuela	N		N	N	N	–	S ⁵	N



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

3) ¿Es fácil para el público encontrar para vender las siguientes monedas extranjeras a los agentes del mercado regular?

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina	–	N	S	S	N	N	S	S
Bolivia	S	–	S	N	S	N	S	S
Brasil	S	N	–	S	N	N	S	S
Uruguay	S	S	S	–	S	S	S	S
Paraguay	S	N	S	N	–	N	S	S
Venezuela ⁶	N ⁷		N ⁷	N ⁷	N ⁷	–	S	S

4) En los agentes del mercado regular en su país, ¿el público puede comprar monedas de los países del Mercosur en una operación directa contra la moneda de su país (moneda local contra moneda de otro país del Mercosur) o es necesario encadenar una operación con dólares (moneda local contra dólares + dólares contra moneda de otro país del Mercosur)?

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)
Argentina	–	D	D	D	D	D
Bolivia	D	–	D	D	D	D
Brasil ⁸	D	D	–	D	D	D
Uruguay	D	D ¹⁰	D	–	D ⁹	D ¹⁰
Paraguay	D	D	D	D	–	D
Venezuela ¹¹	E ⁵		E ⁵	E ⁵	E ⁵	–

D: Operación Directa; E: Operación Encadenada.



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

5) ¿Cuáles son las monedas que pueden ser cargadas en tarjetas prepagas en moneda extranjera (VTM – Visa Travel Money – MCP – Mastercard Cash Passport – etc.) para los viajes internacionales?

Para esta cuestión:

- La compra de tarjetas prepagas es permitida y la moneda es cargada
- La compra de tarjetas prepagas es permitida pero la moneda no es cargada
- La compra de tarjetas prepagas es permitida pero no está desarrollada
- La compra de tarjetas prepagas en moneda extranjera no es permitida

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina	-							
Bolivia*		-						
Brasil			-					
Uruguay				-				
Paraguay								
Venezuela						-		




* En Bs y \$us



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur



















6) ¿Es posible enviar órdenes de pago en las siguientes monedas?

Para esta cuestión:

	No está permitido
	Está permitido y no se realiza en la práctica
	Está permitido y se realiza en la práctica

a) **Para Argentina:**

(*A través de EIF y mediante Swift)

País	en Pesos – Argentina (ARS)	en Bolivianos – Bolivia – (BOB)	en Reales – Brasil (BRL)	en Pesos – Uruguay (UYU)	en Guaranís – Paraguay (PYG)	en Bolívares – Venezuela (VEF)
de Bolivia*						
de Brasil ³¹						
de Uruguay	S		S	S	S	S
de Paraguay						
de Venezuela ⁷	S		S	S	S	S



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

b) Para Bolivia:

País	en Pesos – Argentina (ARS)	en Bolivianos – Bolivia – (BOB)	en Reales – Brasil (BRL)	en Pesos – Uruguay (UYU)	en Guaranís – Paraguay (PYG)	en Bolívares – Venezuela (VEF)
de Argentina ¹²						
de Brasil ³¹						
de Uruguay						
de Paraguay						
de Venezuela						

c) Para Brasil:

País	en Pesos – Argentina (ARS)	en Bolivianos – Bolivia – (BOB)	en Reales – Brasil (BRL)	en Pesos – Uruguay (UYU)	en Guaranís – Paraguay (PYG)	en Bolívares – Venezuela (VEF)
de Argentina ¹²						
de Bolivia	S	S	S	S	S	S
de Uruguay	S	S	S	S	S	S
de Paraguay						
de Venezuela ⁷	S		S	S	S	S



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

d) Para Paraguay:

País	en Pesos – Argentina (ARS)	en Bolivianos – Bolivia – (BOB)	en Reales – Brasil (BRL)	en Pesos – Uruguay (UYU)	en Guaranís – Paraguay (PYG)	en Bolívares – Venezuela (VEF)
de Argentina ¹²						
de Bolivia						
de Brasil ³¹						
de Uruguay	S	S	S	S	S	S
de Venezuela ⁷	S		S	S	S	S

e) Para Uruguay:

País	en Pesos – Argentina (ARS)	en Bolivianos – Bolivia – (BOB)	en Reales – Brasil (BRL)	en Pesos – Uruguay (UYU)	en Guaranís – Paraguay (PYG)	en Bolívares – Venezuela (VEF)
de Argentina ¹²						
de Bolivia						
de Brasil ³¹						
de Paraguay						
de Venezuela ⁷	S		S	S	S	S



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

f) Para Venezuela:

País	en Pesos – Argentina (ARS)	en Bolivianos – Bolivia – (BOB)	en Reales – Brasil (BRL)	en Pesos – Uruguay (UYU)	en Guaranís – Paraguay (PYG)	en Bolívares – Venezuela (VEF)
de Argentina ¹²						
de Bolivia						
de Brasil ¹¹						
de Uruguay	S	S	S	S	S	S
de Paraguay						

7) ¿Las instituciones financieras de su país pueden vender sus excedentes de monedas indicadas abajo a las instituciones financieras de los países que emiten esas monedas?

País	Peso – Argentina (ARS)	en Bolivianos – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina ¹³	–	S	S	S	S	S	S	S
Bolivia*	S	–	S	S	S	S	S	S
Brasil	S	S	–	S	S	S	S	S
Uruguay	S	S	S	–	S	S	S	S
Paraguay	S	S	S	S	–	S	S	S
Venezuela ¹⁴	S		S	S	S	–	S	S

S: Sí; R: Sí, pero con restricciones reglamentarias; N: No.

* Si a través del BCB previa conversión de la moneda excedente a \$us y luego de \$us a las diferentes monedas.



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

8) ¿Es posible el pago de obligaciones en moneda extranjera entre residentes de su país que no sean entidades financieras?

País	Sí/No
Argentina ¹	S
Bolivia*	S
Brasil	N
Uruguay	S
Paraguay	S
Venezuela	S

*Principalmente en las ciudades fronterizas

Si se le permite:

¿Qué monedas son usuales en estos pagos?

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina	–						X	
Bolivia	X	X	X		X		X	X
Brasil			–					
Uruguay				–			X	X
Paraguay	X		X	X	–		X	X
Venezuela						–	X	X



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

9) ¿Es permitido a los residentes la acumulación de las siguientes monedas?

a) En efectivo:

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina ¹⁵	–	S	S	S	S	S	S	S
Bolivia*	S	S	S	S	S	S	S	S
Brasil	S	S	–	S	S	S	S	S
Uruguay	S	S	S	–	S	S	S	S
Paraguay	S	S	S	S	–	S	S	S
Venezuela ¹⁶	S		S	S	S	–	S	S

S: Permitido; D: Permitido y hay diferencia; N: Prohibido.

*Principalmente en las ciudades fronterizas.



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

b) En las instituciones financieras:

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina ¹⁷	–	S ¹⁸	S ¹⁸	S ¹⁸	S ¹⁸	S ¹⁸	S ¹⁹	S ²⁰
Bolivia	S	–	S	S	S	S	S	S
Brasil	C ²¹	C ²¹	–	C ²¹	C ²¹	C ²¹	C ²¹	C ²¹
Uruguay	S	S	S	–	S	S	S	S
Paraguay	S	S	S	S	–	S	S	S
Venezuela ²²	S ⁹		S ⁹	S ⁹	S ⁹	–	S	S ⁹

S: Permitido; C: Permitido sólo en casos específicos; N: Prohibido.

c) En su país, ¿hay algún sistema de garantías de depósitos bancarios?

País	Sí/No
Argentina ¹⁷	S
Bolivia	S
Brasil	S
Uruguay	S
Paraguay	S
Venezuela	S



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

Si lo hay y se le permite mantener en las instituciones financieras depósitos en moneda extranjera:

¿Estos depósitos tienen la misma garantía que los depósitos en moneda nacional?

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina	–	S	S	S	S	S	S	S
Bolivia	S	–	S	S	S	S	S	S
Brasil	S ³⁰	S ³⁰	–	S ³⁰	S ³⁰	S ³⁰	S ³⁰	S ³⁰
Uruguay	M	M	M	–	M	M	M	M
Paraguay	S	S	S	S	–	S	S	S
Venezuela ²³	M ²⁵		M ²⁵	M ²⁵	M ²⁵	–	M ²⁵	M ²⁵

S: La misma garantía; M: Garantía Menor; N: Sin garantía.

10) ¿Hay límites al ingreso o a la salida de dinero en efectivo de las siguientes monedas, incluyendo la moneda de su país?

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina ²⁵	–	S	S	S	S	S	S	S
Bolivia	S	–	S	S	S	S	S	S
Brasil ²⁶	N	N	–	N	N	N	N	N
Uruguay	N	N	N	–	N	N	N	N
Paraguay	N	N	N	N	–	N	N	N
Venezuela ²⁷	N		N	N	N	–	N	N



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

11) ¿Las entidades financieras en su país pueden otorgar financiamiento en monedas de otros países?

País	Sí/No
Argentina ²⁸	S
Bolivia	S
Brasil ²⁹	N
Uruguay	S
Paraguay	S
Venezuela	N

Si se le permite:

¿En cuales monedas son permitidas el financiamiento?

*Principalmente en las ciudades fronterizas.

País	Peso – Argentina (ARS)	Boliviano – Bolivia – (BOB)	Real – Brasil (BRL)	Peso – Uruguay (UYU)	Guaraní – Paraguay (PYG)	Bolívar – Venezuela (VEF)	Dólar – Estados Unidos (USD)	Euro – Europa (EUR)
Argentina ²⁸	–	X	X	X	X	X	X	X
Bolivia*	X	–	X	X	X	X	X	X
Uruguay	X	X	X	–	X	X	X	X
Paraguay	X	X	X	X	–	X	X	X



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

Notas:

- 1) En la República Argentina, la ley admite usar moneda extranjera para pagar obligaciones locales y que los residentes realicen el pago de sus obligaciones en moneda extranjera aunque no sean entidades financieras.

Las normas cambiarias vigentes dictadas por este BCRA quedan enmarcadas en las disposiciones dadas a conocer por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609/19 con vigencia a partir del 01.09.2020 (según Decreto de Necesidad y Urgencia N° 91/19) y conforme lo establecido en el artículo 29 de la Carta Orgánica de este BCRA y artículos 1° y 2° del Decreto N° 260/02.

Al respecto, este Banco Central ha emitido la Comunicación “A” 6770 y complementarias, con vigencia a partir de esa fecha, las que incorporan diversas regulaciones a la normativa vigente sobre “Exterior y Cambios”, las que se encuentran receptadas en el Texto Ordenado de las normas sobre “Exterior y Cambios” (en adelante TO), dado a conocer por la Comunicación “A” 6844 y complementarias.

En particular, el acceso al mercado de cambios para los pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes, se encuentra reglamentado en el punto 3.6. del referido TO, en el que consta que “...se prohíbe el acceso al mercado de cambios para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 01.09.19”. Por su parte, los casos admitidos figuran en incisos 3.6.1. a 3.6.4., entre ellos, se establece que se podrá acceder al vencimiento para el pago de las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito y de las obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.08.2019.

No hay elementos objetivos que prohíban la aceptación de esas monedas. Por lo general, las monedas indicadas son aceptadas en zonas turísticas. Las respuestas no se basan en relevamientos o información formal.

- 2) Código Civil de 2002

Art. 318. São nulas as convenções de pagamento em ouro ou em moeda estrangeira, bem como para compensar a diferença entre o valor desta e o da moeda nacional, excetuados os casos previstos na legislação especial.

DECRETO–LEI N° 857, DE 11 DE SETEMBRO DE 1969.

Art 1º São nulos de pleno direito os contratos, títulos e quaisquer documentos, bem como as obrigações que exequíveis no Brasil, estipulem pagamento em ouro, em moeda estrangeira, ou, por alguma forma, restrinjam ou recusem, nos seus efeitos, o curso legal do cruzeiro.

Art 2º Não se aplicam as disposições do artigo anterior:

- I. aos contratos e títulos referentes a importação ou exportação de mercadorias;
- II. aos contratos de financiamento ou de prestação de garantías relativos às operações de exportação de bens de produção nacional, vendidos a crédito para o exterior;
- III. aos contratos de compra e venda de câmbio em geral;



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

- IV. aos empréstimos e quaisquer outras obrigações cujo credor ou devedor seja pessoa residente e domiciliada no exterior, excetuados os contratos de locação de imóveis situados no território nacional;
- V. aos contratos que tenham por objeto a cessão, transferência, delegação, assunção ou modificação das obrigações referidas no item anterior, ainda que ambas as partes contratantes sejam pessoas residentes ou domiciliadas no país.

LEI Nº 10.192, DE 14 DE FEVEREIRO DE 2001.

Art. 1º As estipulações de pagamento de obrigações pecuniárias exequíveis no território nacional deverão ser feitas em Real, pelo seu valor nominal.

Parágrafo único. São vedadas, sob pena de nulidade, quaisquer estipulações de:

- I. pagamento expressas em, ou vinculadas a ouro ou moeda estrangeira, ressalvado o disposto nos arts. 2º e 3º do Decreto–Lei no 857, de 11 de setembro de 1969, e na parte final do art. 6º da Lei no 8.880, de 27 de maio de 1994;
-
- 3) El 05/02/2003 fue dictado en la República Bolivariana de Venezuela el Convenio Cambiario N° 1, mediante el cual se establece el actual Régimen de Administración de Divisas, conforme al cual se imponen límites a la libre convertibilidad de la moneda en el territorio nacional, la que queda supeditada a los supuestos de hecho taxativamente definidos en la normativa cambiaria para pagos en divisas en el extranjero. De hecho el artículo 34 del referido instrumento prevé que todas las divisas de personas naturales o jurídicas que ingresen al país, salvo las excepciones previstas en la normativa que informa la materia, será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela a través de los bancos e instituciones autorizadas al tipo de cambio oficial vigente.
 - 4) De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Resolución 11–11–01 emitida por el Banco Central de Venezuela el 03/11/2011, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.798 del 11/11/2011, los establecimientos de alojamiento turístico podrán prestar a sus clientes el servicio de compra de billetes, monedas extranjeras o cheques de viajeros, los cuales deberán ser vendidos posteriormente al Banco Central de Venezuela a través de un operador cambiario autorizado.
 - 5) El tipo de cambio de referencia del Bolívar es fijado en función del Dólar de los Estados Unidos de América (Convenio Cambiario N° 14) y las operaciones en los mercados de divisas a que refiere el aludido Convenio Cambiario se transan considerando el dólar como moneda de operación, según la normativa aplicable al Sistema.
 - 6) Operativamente no es fácil por parte de un operador cambiario realizar compras de monedas extranjeras de los países del Mercosur. Sin embargo, la normativa faculta que las divisas en efectivo que compren los operadores cambiarios deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela (BCV) mediante transferencias y solicitar al BCV la autorización de exportación de tal efectivo según lo dispuesto en el Convenio Cambiario No. 1 vigente y en las Resoluciones que se dicten al efecto. (Instructivo para realizar operaciones de compra, venta y reintegro de divisas al BCV por parte de los operadores cambiarios autorizados (Septiembre 2010) <http://www.bcv.org.ve/c6/instcomvtabancos.pdf>)
 - 7) A través de las operaciones cambiarias contempladas en el Convenio Cambiario N° 33 (G.O. N° 6.171 Extraordinario del 10/02/2015).



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

- 8) Em relação às questões que tratam da possibilidade de serem realizadas operações de câmbio com determinada moeda, cabe esclarecer que do ponto de vista da legislação e da regulamentação brasileiras não há restrição a nenhuma moeda operações de câmbio. No entanto, a efetiva possibilidade de transação com uma moeda depende também de questões como de interesse comercial e de legislação do país receptor dos recursos.
- 9) En Uruguay se realizan esporádicamente las operaciones en guaraníes y en general contra dólares americanos. Si algún cliente lo desea hacer contra pesos, se hace directamente.
- 10) En Uruguay, si bien no existen restricciones legales o reglamentarias, las operaciones en bolívares y bolivianos son casi nulas y habitualmente se hacen contra dólares americanos.
- 11) En el marco del actual Régimen de Administración de Divisas, las operaciones de cambio realizadas en el territorio nacional tienen como patrón de referencia el Dólar de los Estados Unidos de América, como divisa de cambio. En este sentido el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 del 05/02/2003 dispone que cuando se trate de divisas distintas al Dólar de los Estados Unidos de América los tipos de cambio serán los que resulten de aplicar al precio de dichas divisas expresado en US\$ el tipo de cambio oficial. Siendo que las personas naturales y jurídicas no podrían, en principio, adquirir de forma directa, contra el bolívar, monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América y el euro (cuando se trate de adquisición de divisas en efectivo para realizar pagos con ocasión de viajes al exterior). Sin perjuicio de lo anterior, es de observar que el artículo 4 del Convenio Cambiario N° 18 del 01/06/2012 dispone que los operadores cambiarios fronterizos autorizados para operar de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, podrán realizar operaciones de compra o venta de reales brasileños, en efectivo, en dicha ubicación geográfica fronteriza, conforme a la normativa dictada al efecto en lo que a monto diario por cliente se refiere.

- 12) Las órdenes de pago que se pueden cursar deben corresponder a operaciones cuyo acceso al mercado de cambios se encuentra admitido por la normativa cambiaria vigente, en tanto cumpla con las condiciones generales y específicas que la misma dispone para cada concepto.

En ese sentido, en la medida que las mismas se correspondan con operaciones cuyo acceso la normativa cambiaria admita, las restricciones a las monedas en que se pueden realizar las transferencias no se deben a las normas cambiarias sino a la existencia de cuentas de corresponsalía en la moneda que se quiera transferir.

- 13) Consta en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios que las entidades pueden realizar operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior estableciendo requisitos de contraparte (punto 5.12.): (a) sucursal o agencia en el exterior de bancos oficiales locales; o (b) entidad financiera del exterior de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros, o (c) entidad financiera o cambiaria del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, o (d) compañía del exterior que se dedique a la compra-venta de billetes de distintos países y/o metales preciosos amonedados o en barras de buena entrega y cuya casa matriz esté radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.
- 14) La normativa faculta que las divisas deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela (BCV) mediante transferencias y solicitar al BCV la autorización de exportación de tal efectivo según lo dispuesto en el Convenio Cambiario No. 1 vigente y en las Resoluciones que se dicten al efecto. (Instructivo para realizar operaciones de compra, venta y reintegro de divisas al BCV por parte de los operadores cambiarios autorizados (Septiembre 2010) <http://www.bcv.org.ve/c6/instcomvtabancos.pdf>)



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

- 15) No existen normas que impidan a los residentes acumular moneda extranjera. En aspectos de la normativa cambiaria cabe señalar que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609/19 (según Decreto de Necesidad y Urgencia N° 91/19) y de acuerdo con lo dispuesto por la Comunicación “A” 6770 y complementarias, cuyas disposiciones se encuentran receptadas en el Texto Ordenado de las normas sobre “Exterior y Cambios” dado a conocer por la Comunicación “A” 6844 y complementarias, se establece la conformidad previa para la formación de activos externos y por operaciones con derivados para las personas jurídicas (punto 3.10.).

A su vez, para personas humanas, el acceso al mercado de cambios para la formación de activos externos, entre otros conceptos, se rige por el punto 3.8. del TO que impone ciertas condiciones en los puntos 3.8.1. a 3.8.5., entre ellas, un límite cuantitativo mensual en el conjunto de las entidades con un máximo del equivalente a US\$ 200. Estas disposiciones se encuentran complementadas por la Comunicaciones “A” 6993, “A” 7082, “A” 7106 y “A” 7126.

- 16) De conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 1 del 05/02/2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 37.625 de fecha 05/02/2003, y reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19/03/2003, son de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela a través de los operadores cambiarios autorizados y al tipo de cambio oficial vigente, todas las divisas de personas naturales o jurídicas que ingresen al país. En tal sentido, es de señalar que serán sancionados con multa quién en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera, o reciba divisas entre un monto US\$ 10.000 hasta US\$ 20.000 o su equivalente en otra divisa, y en el caso de aquellas personas cuyas operaciones asciendan la referida cantidad de 20.000 US\$ o su equivalente en otras divisas, serán sancionadas con pena de prisión.
- 17) Las normas vigentes establecen que se pueden abrir cuentas en dólares y en otras monedas sujetas a las restricciones señaladas en las notas 18 a 20.
- 18) La captación de depósitos en esta moneda requiere que la entidad solicite previamente la autorización del Banco Central, salvo para el caso de cuenta corriente que solo se permite en pesos.
- 19) Está permitida la captación de depósitos en esta moneda con excepción de los depósitos en cuenta corriente que solo se permite en pesos.
- 20) La captación de depósitos a la vista en esta moneda requiere que la entidad solicite previamente la autorización del Banco Central, con la excepción de cuenta corriente que solo se permite en pesos.
- 21) A manutenção de conta em moeda estrangeira no país é possibilitada a poucos agentes, não sendo facultada para os brasileiros naturais e residentes tal prerrogativa. Contudo, não há proibição para manutenção de conta de depósitos no exterior. Podem ser titulares de contas em moeda estrangeira no Brasil na forma da legislação e regulamentação em vigor:
- agências de turismo e prestadores de serviços turísticos;
 - embaixadas, legações estrangeiras e organismos internacionais;
 - Empresa Brasileira de Correios e Telégrafos – ECT;
 - empresas administradoras de cartões de crédito de uso internacional;
 - empresas encarregadas da implementação e desenvolvimento de projetos do setor energético;
 - estrangeiros transitoriamente no País e brasileiros residentes ou domiciliados no exterior;
 - sociedades seguradoras, resseguradoras e corretoras de resseguro;



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

- h. transportadores residentes, domiciliados ou com sede no exterior;
- i. agentes autorizados a operar no mercado de câmbio;
- j. subsidiárias e controladas, no exterior, de instituições financeiras brasileiras.

Não há na legislação e regulamentação restrição quanto à moeda estrangeira mantida nas contas, no entanto, observa-se a preferência dos agentes por contas em dólar americano e euro.

- 22) De conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 20 del 14/06/2012, reimpresso por error material y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.002 de fecha 06/09/2012, se permite la apertura de cuentas en moneda extranjera a: a) Personas jurídicas no domiciliadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que participen en la ejecución de proyectos de inversión pública para el desarrollo de la economía nacional o de estímulo a la oferta productiva, así como en proyectos de interés general para impulsar el sector productivo del país, con fondos provenientes en el exterior en moneda extranjera. b) Personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y personas jurídicas domiciliadas en el país, cuyos fondos provengan de la liquidación de títulos denominados en moneda extranjera emitidos por la República Bolivariana de Venezuela y sus entes descentralizados, o por cualquier otro ente, adquiridos a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME) o del Sistema de Colocación Primaria de Títulos en Moneda Extranjera (SICOTME), así como de otras operaciones de carácter lícito que de conformidad con la normativa que regula la materia cambiaria les permita retener o administrar tales divisas, o aquellas que así lo autorice el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante normativa dictada al efecto.
- 23) Atendiendo a lo previsto en el artículo 126 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios garantizará los depósitos del público en moneda nacional, hasta por un monto de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) por depositante en una misma institución bancaria cualesquiera sean los tipos de depósitos que su titular mantenga. En este sentido precisa dicho artículo, que los depósitos del público amparados por la antedicha garantía, serán aquellos realizados en moneda nacional en las instituciones bancarias domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, todos ellos nominativos; así como, aquellos otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los antes enunciados que califique a estos fines el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.
- En cuanto respecta a depósitos en moneda extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 del citado Convenio Cambiario N° 20, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Resolución N° 12-09-01 del 6/09/2012 del Banco Central de Venezuela, los bancos universales receptores de dichos depósitos, deberán mantener éstos en cuentas en moneda extranjera en el Banco Central de Venezuela.
- 24) El carácter de garantía menor aplica para cualquiera de las monedas aquí indicadas, dado que es la condición de moneda extranjera la que determina la sujeción a la obligación de mantenerlas en cuentas abiertas al efecto en el BCV, salvo las autorizaciones particularmente emitidas por el Directorio del BCV.
- 25) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto N° 1.570/01, modificado por el Decreto N° 1.606/01 y posteriormente por el Artículo 133 de la Ley N° 27.444, la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, debe realizarse a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en concordancia con las disposiciones reglamentarias que dicte el Banco Central de la República Argentina, salvo que sea inferior a dólares estadounidenses diez mil (US\$ 10.000) o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina.



El uso de Monedas Extranjeras en el Mercosur

Respecto de las entidades financieras, consta en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios que las mismas pueden realizar operaciones de arbitrajes y canjes en el exterior estableciendo requisitos de contraparte (punto 5.12.): (a) sucursal o agencia en el exterior de bancos oficiales locales; o (b) entidad financiera del exterior de propiedad total o mayoritaria de estados extranjeros, o (c) entidad financiera o cambiaria del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, o (d) compañía del exterior que se dedique a la compra-venta de billetes de distintos países y/o metales preciosos amonedados o en barras de buena entrega y cuya casa matriz esté radicada en un país miembro del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

Cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el punto 5.13. del referido TO, las entidades pueden concretar operaciones de cambio que impliquen la importación y/o exportación de monedas y billetes de pesos argentinos siempre que la contraparte sea alguna de las previstas en el punto 5.12.

Adicionalmente, se establece que la liquidación de las divisas remitidas a la entidad local por la contraparte para la adquisición de billetes en moneda local está exceptuada de lo dispuesto en el primer párrafo del punto 2.7. (acreditación en cuenta local del resultado de la liquidación de cambio) en la medida que exista un compromiso de la contraparte respecto a que dichos fondos serán comercializados con el objeto de atender la demanda de turismo y viajes y la exportación se realice en un plazo no mayor a los 30 días corridos de la fecha de concertación de cambio.

- 26) Não há limite, no entanto, as pessoas que saírem do país com moeda nacional em montante superior a R\$10 mil, ou seu equivalente em outras moedas, devem apresentar à Secretaria da Receita Federal declaração relativa aos valores em espécie, em cheques e em cheques de viagem que estiverem portando.
- 27) De acuerdo con lo previsto en la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, las personas naturales o jurídicas que importen, exporten, ingresen o egresen divisas, hacia o desde el Territorio Nacional, por un monto superior a los US\$ 10.000 o su equivalente en otras divisas, están obligadas a declararlas ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). Ello sin perjuicio de la antes señalada obligación establecida en el artículo 34 del Convenio Cambiario N° 1, de vender al Banco Central de Venezuela, todas las divisas de personas naturales o jurídicas que ingresen al país .
- 28) La capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera deberá aplicarse en la correspondiente moneda de captación y destinarse a financiar, directa o indirectamente, operaciones de comercio exterior.
- 29) Ainda que sejam concedidos empréstimos e financiamentos denominados em moeda estrangeira, nas situações previstas na legislação em vigor (exemplo: contratos de financiamento à exportação), o desembolso no país é sempre realizado em reais.
- 30) Os valores relativos ao Fundo Garantidor de Créditos (FGC), regulamentado pela Resolução nº 4.222, de 23 de maio de 2013, incluem os depósitos em moedas estrangeiras. Conforme o art. 2º, §4º, inciso VI do Anexo II de referida resolução, a determinação do valor objeto de garantia é obtido a partir da conversão em real com base na média das cotações oficiais de compra e venda da moeda estrangeira na data da decretação do regime de resolução, conforme contido no endereço do Banco Central do Brasil na internet.
- 31) De acordo como art. 8º da Lei nº 11.803 de 5/11/08, os bancos autorizados a operar no mercado de câmbio brasileiro poderão dar cumprimento a ordens de pagamento em reais recebidas do exterior, mediante a utilização de recursos em reais mantidos em contas de depósito de titularidade de instituições bancárias domiciliadas ou com sede no exterior. Assim, a lei vigente não permite o envio ao exterior de ordens de pagamento denominadas em reais.